

## **A C T A N° 37-2014**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil catorce, se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia del titular señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Segura, Ballesteros, Dolmestch, Valdés, Carreño, Pierry, Künsemüller, Brito y Silva, señoras, Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz y señora Muñoz.

### **AUTO ACORDADO QUE REGULA EL SEGUIMIENTO DE MEDIDAS DE INTERNACIÓN Y VISITAS A LOS CENTROS RESIDENCIALES POR LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN COORDINACION CON EL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Teniendo presente:

1. Que el Poder Judicial, y en particular esta Corte Suprema, ha venido preocupándose desde hace largo tiempo de mejorar la atención jurisdiccional respecto de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual ha realizado diversas acciones, ya en forma directa, ya en colaboración con organismos nacionales o internacionales, como es de conocimiento público.

2. Que se hace necesario reforzar las actuaciones que despliega en la actualidad la jurisdicción de familia en cuanto a medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente aquellas que implican la internación en centros residenciales, bajo un enfoque integrador encaminado al más pleno desarrollo de las acciones institucionales que permite el marco de competencias asignadas por el legislador;

3. Que se requiere consolidar en un instrumento lo relativo a esas medidas, además de complementar las instrucciones impartidas por esta Corte en el antecedente 885-2011, que fijó pautas para las visitas que los magistrados

deben efectuar a centros residenciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 19.968;

4. Que la obtención de tales propósitos obliga a considerar siempre, fundamentalmente por los jueces, que las referidas medidas de internación tienen carácter de *última ratio*, según la legislación del ramo.

5. Que el interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

6. Que es un deber promover la activación de los mecanismos interinstitucionales que otorguen plenitud a la acción protectora que es de obligada y deseable concreción por el Estado.

7. Que en aras de mejorar aún más la aplicación práctica de la legislación imperante en la materia, la que permanentemente se ha buscado perfeccionar mediante la acción directa de funcionarios del Poder Judicial y la dictación de normativas internas del mismo, se advierte la necesidad de formular nuevas regulaciones tendientes a definir la utilización de herramientas tecnológicas e introducir otras mejoras en la gestión que actualmente se ejerce en el sistema judicial de familia.

Y visto lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en uso de las facultades directivas y económicas, ha resuelto dictar el siguiente Auto Acordado:

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** La presente regulación está destinada a ser aplicada por los jueces con competencia en familia para la protección de niños, niñas y adolescentes, conforme al mérito del respectivo proceso, con motivo de la disposición de medidas cautelares o la dictación de sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 71 y 74 de la Ley N° 19.968, respectivamente y en particular la medida de internación en centros residenciales o establecimientos de protección, cuya ejecución se encuentra entregada al Servicio Nacional de Menores, directamente o a través de sus organismos colaboradores acreditados, o ante residencias privadas.

**Artículo 2°.- Dictación de la medida de internación y derivación de los niños, niñas o adolescentes al Servicio Nacional de Menores.** Al dictarse una medida cautelar o sentencia que implique la internación de un niño, niña o

adolescente, el juez de familia deberá indicar el plazo de ella y ordenará su entrega inmediata al coordinador o encargado del Servicio Nacional de Menores de su jurisdicción, a fin de que aquél sea trasladado a un Centro Transitorio de Internación. Una vez realizados por dicho Servicio los exámenes y evaluaciones pertinentes, éste informará, a más tardar al día siguiente, el lugar en el que se ha ingresado al menor, sea de manera transitoria o definitiva, para cumplir la medida.

**Artículo 3°.- Seguimiento y control del cumplimiento de la medida de internación por el tribunal de familia que la decretó.** Al disponer el ingreso de un menor de edad al sistema de protección, el juez con competencia en familia incorporará la información pertinente en el sistema de registro único y específicamente en el formulario individual disponible en el Sistema Informático de Tramitación de Familia (SITFA). Con el objeto de facilitar el control que los jueces con competencia en familia deben realizar del cumplimiento de la medida de internación, de mejorar las condiciones de verificación de la satisfacción de los objetivos de la medida dispuesta y para evaluar las posibilidades de egreso del niño, niña o adolescente, éstos consignarán, en forma inmediata, la información que se genere respecto de aquéllos, en el formulario individual aludido.

Cada vez que se practique una visita al centro de internación, el juez que decretó la medida o aquel del territorio jurisdiccional en que se encuentra el centro, según sea el caso, deberá registrar el resultado de esa diligencia y actualizar la información del niño, niña o adolescente en el formulario de residencia disponible en el sistema de tramitación.

**Artículo 4°.- Coordinación con el Servicio Nacional de Menores.** El sistema de registro único de menores de edad afectos a medidas de protección por los tribunales con competencia en familia será integrado con los antecedentes que elabore el Servicio Nacional de Menores, el cual tendrá acceso al mismo. De este modo, conforme a los convenios celebrados entre el Poder Judicial y dicho Servicio, a fin de cumplir con las obligaciones de registro de información de que trata el artículo precedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 19.968, los jueces de familia contarán con la información que aquella entidad, cada tres meses, actualice en el Sistema Informático de Tramitación de Familia, dando cuenta del desarrollo de la

intervención decretada, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los tribunales de familia dispondrán también en dicho sistema, en forma inmediata, de los antecedentes que el Servicio Nacional de Menores informe sobre cualquier hecho relevante que se produzca durante la internación del niño, niña o adolescente.

**Artículo 5°.- Obligación de visita de establecimientos residenciales en el territorio jurisdiccional.** Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales existentes en su territorio jurisdiccional en que se cumplan medidas de protección, conforme al artículo 78 de la Ley N° 19.968, a lo menos cada cuatro meses.

En su visita el juez, entre otras acciones, entrevistará a los menores de edad internados a fin de informarse sobre su estado actual y sobre cualquier reclamo o asunto que deseen plantear, debiendo darle solución inmediata a lo que sea posible o adoptar las medidas que el caso aconseje en un plazo que no podrá exceder de 48 horas. Además revisará personalmente todas las dependencias de los centros visitados, verificando su infraestructura, sus medidas de seguridad y de prevención de riesgos, las vías de escape, el equipamiento de sus espacios comunes, de los dormitorios y baños, además de los espacios recreacionales, la higiene general del inmueble y la calefacción; constatará la satisfacción de las necesidades básicas de los menores de edad ingresados en cada centro, apreciando su alimentación, su vestuario, disponibilidad de textiles, insumos de higiene, acceso a colegios y a hospitales; precisará los recursos humanos con que cuente el Centro, como su presencia o ausencia al momento de la visita; y consignará las demás observaciones generales y sugerencias que le merezca cada Centro en el formulario de residencia disponible en el SITFA. Del mismo modo, tendrán a la vista el decreto judicial que dispuso el ingreso del menor, verificarán que el formulario de registro de antecedentes se encuentre actualizado, la forma en que se está cumpliendo la medida de internación, consignarán las evaluaciones relevantes del menor y todo antecedente que estimen de importancia.

Después de cada visita el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será ingresado resumidamente al

formulario de registro individual y remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia.

Los deberes de registro de las visitas y su incorporación inmediata al Sistema Informático de los Tribunales de Familia tienen por finalidad que la información respectiva se encuentre disponible, tanto para el tribunal que decretó la medida como para los jueces a quienes corresponda realizar dichas inspecciones en el futuro o dictar otras medidas respecto del niño, niña o adolescente, de forma que hagan el seguimiento de las observaciones consignadas en las visitas precedentes y cuenten con el mayor nivel de conocimiento posible al efecto.

Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia respectivo.

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces con competencia en familia podrán siempre visitar los centros, programas, proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio jurisdiccional y en que se cumplan medidas de protección. En todo caso deberán consignar a la brevedad sus resultados en el formulario de programa ambulatorio disponible en el Sistema Informático de los Tribunales de Familia.

**Artículo 6°. Del mejor uso del Sistema Informático de Tramitación de Familia.** Tanto los jueces con competencia en familia como el Servicio Nacional de Menores, conforme a los convenios vigentes al efecto, incorporarán todos los antecedentes relativos a la aplicación de estas medidas en el Sistema Informático de Tramitación de Familia, utilizando, según corresponda, los formularios que se encuentran disponibles en éste, denominados Formulario Individual, de Residencia, de Familia de Acogida Especializada, de Familia Guardadora y de Programa Ambulatorio. De este modo, quien se encuentre habilitado legalmente y requiera información sobre un niño, niña o adolescente, podrá consultar en línea la información actualizada sobre éste.

**Artículo 7°. Revisión de las medidas cautelares y los planes de internación definitiva.** En el cumplimiento de las evaluaciones periódicas realizadas por el tribunal con competencia en familia que conozca la situación del niño, niña o adolescente, aquél deberá revisar los formularios de registro aludidos en el artículo anterior, verificando siempre que esté incorporado el

informe del Servicio Nacional de Menores, al cual requerirá en caso contrario para que sea agregado a la brevedad.

**Artículo 8°. Término de la internación y egreso del menor.** Los tribunales con competencia en familia deberán evaluar, conforme a la situación particular de cada niño, niña o adolescente sujeto a medidas de protección cautelares o dispuestas por sentencia definitiva, la mejor alternativa de su egreso, teniendo en cuenta para dicho efecto los plazos máximos dispuestos oportunamente al ordenar el ingreso.

Los jueces con competencia en familia serán responsables de velar por el cumplimiento efectivo de esta obligación.

**Artículo 9° Fiscalización de las visitas por los Ministros Visitadores.** Los Ministros visitadores de las Cortes de Apelaciones fiscalizarán el debido cumplimiento de las visitas reguladas en el artículo 78 de la Ley N°19.968 por los jueces de su jurisdicción en los centros residenciales que deben supervigilar.

**Artículo 10. De la observancia de este auto acordado.** Las irregularidades que se observen en la aplicación de este auto acordado o bien aquellas que los jueces adviertan en el ejercicio de sus facultades, deberán ponerse en conocimiento, en el más breve plazo, de los Ministros visitadores, autoridades administrativas o del Ministerio Público, según sea el caso.

**Disposiciones transitorias.**

**Artículo 1°.-** El uso de los formularios de registro de datos señalados en el artículo sexto será obligatorio desde la dictación del presente Auto Acordado, encontrándose los formularios a disposición en el Sistema Informático de Tribunales de Familia.

Tanto el formulario individual, como el de residencia, se encontrarán incorporados en el Sistema Informático de los Tribunales de Familia desde la fecha de este instrumento. Sin embargo, los de Familia de Acogida Especializada, de Familia Guardadora y de Programa Ambulatorio lo estarán desde el 1° de mayo del año en curso.

**Artículo 2°.-** Durante los dos primeros meses de vigencia del presente instrumento, los jueces de familia, conforme a la coordinación de la Unidad de Apoyo de cada Corte de Apelaciones, deberán hacer un levantamiento exhaustivo de los actuales registros que contengan las fichas a fin de actualizar íntegramente la información disponible.

Cumplida la actualización de la información referida en el inciso precedente, se iniciarán las visitas previstas en el artículo 78 de la Ley N° 19.968, conforme a lo dispuesto en este auto acordado.

**Artículo 3°.-** La implementación de las medidas previstas por el presente instrumento, que se ejecutarán con la gradualidad establecida en los artículos precedentes, quedará supeditada, en todo caso, al efectivo cumplimiento de las pertinentes condiciones materiales que fueren necesarias para su aplicación, tanto del Servicio Nacional de Menores como de los respectivos Juzgados de Familia o con competencia en familia. Para dicho efecto se propenderá a la suscripción de los convenios que se requieran con la autoridad administrativa a objeto de contar en el más breve plazo con un sistema de interconexión entre el Servicio Nacional de Menores y el Poder Judicial.

Publíquese en texto refundido en la intranet del Poder Judicial. Para estos fines remítase al Departamento de Planificación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Háganse las comunicaciones pertinentes.

Acordada una vez desestimada la indicación previa de los Ministros señores Valdés y Pierry y señoras Enem y Sandoval, en el sentido de posponer el pronunciamiento de este Tribunal Pleno en relación a la materia de que trata el presente auto acordado. Igualmente, la señora Egnem fue de parecer de requerir en forma previa informe acerca del cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Corte en acuerdos anteriores.


La Ministra señora Egnem no comparte el plazo de cuatro meses establecido en el primer párrafo del artículo 5°, toda vez que importa la introducción de un periodo diferente de aquél normado en forma expresa en el artículo 78 de la Ley N° 19.968, razón por la que estuvo por atenerse al término máximo de seis meses dispuesto por el legislador del ramo entre cada visita personal de los jueces de familia a los establecimientos residenciales existentes en su territorio jurisdiccional en los que se cumplan medidas de protección.


Se previene que los Ministros señor Blanco y señora Muñoz fueron de parecer de reducir a tres meses el plazo fijado en el artículo 5° para las visitas personales de los jueces de familia a los establecimientos residenciales existentes en su territorio jurisdiccional.

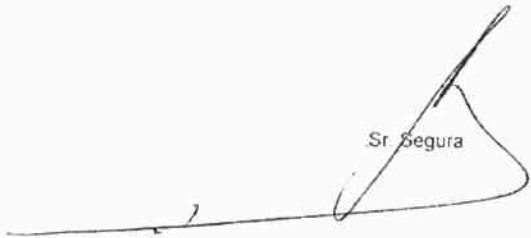


Se previene que la señora Muñoz, además, estuvo por incluir un plazo máximo en el artículo 3º transitorio, para efectos de completar la implementación de las medidas previstas en la reglamentación acordada.


Para constancia se extiende la presente acta.


  
Sr. Muñoz

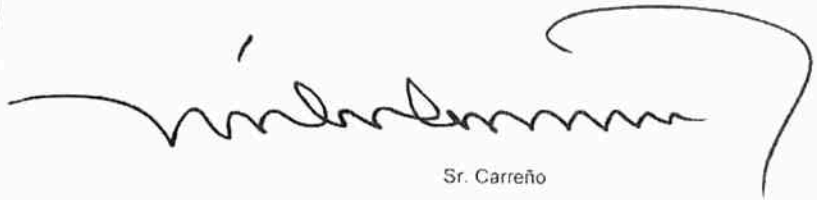
  
Sr. Muñoz


  
Sr. Segura

  
Sr. Ballesteros

  
Sr. Dolmestch

  
Sr. Valdés

  
Sr. Carreño

  
Sr. Carreño

  
SR. CARREÑO





Sr. Brito



Sr. Künsemüller



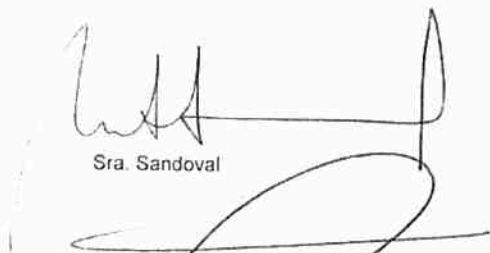
Sr. Silva



Sra. Maggi



Sra. Egnem



Sra. Sandoval



Sr. Fuentes

Sra. Sandoval



Sr. Gisternas



*Schevess*  
Sra. Chevesich

*[Signature]*  
Sr. Blanco

*[Signature]*  
Sr. Aránguez

*Andrés Muñoz*  
Sra. Muñoz

Acta N° 37-2014

*[Signature]*